



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-903/2021 Y
SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: FRANCISCO JAVIER REYNA
LUCERO Y NADIA NORAYDE JIMÉNEZ
ESTEVA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **revocan** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los expedientes CNHJ-OAX-867/2021 y CNHJ-OAX-868/2021, que sobreseyeron las quejas presentadas por los actores.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Justicia indebidamente determinó el sobreseimiento del medio de defensa intrapartidario intentado por los actores, al considerar que los actos reclamados se habían quedado sin materia, por la aprobación y emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021, pasando por alto los criterios de esta Sala Superior conforme con los cuales, respecto de los actos provenientes de los partidos políticos

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

relacionados con la selección o designación de sus candidaturas, no opera el principio de definitividad en materia electoral.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, de las constancias que integran los expedientes, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **Registro.** El catorce de enero y el cinco de febrero de dos mil veintiuno, los actores se registraron para participar en el proceso interno de selección de candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, en su calidad de indígenas zapotecos.
- 4 **Acciones afirmativas.** El quince de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el acuerdo a través del cual, en cumplimiento a diversas determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, buscó garantizar la postulación de candidaturas con diversas acciones afirmativas dentro de los primeros

¹ INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

- 5 **Insaculación.** El diecinueve de marzo posterior, se llevó a cabo la insaculación de ciudadanos sorteados de trece hombres y trece mujeres, dentro de los cuales resultaron sorteados Francisco Javier Reyna Lucero y Nadia Norayde Jiménez Esteva.
- 6 **Solicitud de inclusión.** El veinticuatro de marzo del año en curso, los actores ingresaron oficios en la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, acreditando su calidad de indígenas y solicitando ser incluidos dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas.
- 7 **Posiciones en la lista.** Posteriormente el día veintiséis siguiente, se les notificó que habían sido designados y registrados en el número 19 y 24, respectivamente, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal de ese partido político.
- 8 **Juicios ciudadanos SUP-JDC-420/2021 y acumulados.** En contra de esa lista, los actores presentaron demandas de juicio ciudadano. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior acumuló las demandas en el expediente SUP-JDC-420/2021 y determinó rencauzarlas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conociera y resolviera sus pretensiones.
- 9 **Juicios ciudadanos SUP-JDC-700/2021 y SUP-JDC-701/2021.** El veintidós de abril del año en curso, los actores presentaron juicios ciudadanos en contra de la omisión de la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver los procedimientos antes mencionados, determinándose reencauzar las demandas a incidentes de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-420/2021.

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

- 10 **Incidentes I y II de cumplimiento de sentencia.** En virtud del reencauzamiento de las demandas, el cinco de mayo siguiente, la Sala Superior declaró fundados los incidentes promovidos por Francisco Javier Reyna Lucero y Nadia Norayde Jiménez Esteva, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en un plazo improrrogable de tres días posteriores a la notificación de la sentencia emitiera la resolución correspondiente.
- 11 **Resoluciones CNHJ-OAX-867/2021 y CNHJ-OAX-868/2021.** En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió sobreseer los asuntos al considerar existió un cambio de situación jurídica.
- 12 **Juicios ciudadanos.** Inconformes con lo anterior, entre otros, el quince de mayo de dos mil veintiuno, los actores presentaron juicios ciudadanos directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 13 **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 15 Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de juicios ciudadanos relacionados con el registro de diputados federales **por el principio de representación proporcional**.



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

- 16 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER

EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 17 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. ACUMULACIÓN

- 18 Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en los actos controvertidos, así como en las autoridades partidarias señaladas como responsables. De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación del expediente **SUP-JDC-904/2021** al juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-903/2021**, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
- 19 En virtud de esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

Judicial de la Federación, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 20 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- 21 **Forma.** Las demandas se presentaron ante la Sala Superior. Además, en los respectivos escritos de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
- 22 **Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el once de mayo de este año y los medios de impugnación se presentaron el día quince siguiente.
- 23 **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque los actores están legitimados para promover el medio de impugnación, pues acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de las resoluciones dictadas por el órgano responsable.
- 24 **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, dado que promovieron los medios de impugnación



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

intrapartidarios cuyas resoluciones se controvierten en las presentes demandas.

- 25 **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO

A. Contexto.

- 26 El presente asunto tiene su origen en la participación de los actores en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en relación con las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el registro de las correspondientes candidaturas, en particular, a favor de las personas indígenas.
- 27 De conformidad con las manifestaciones de los actores, realizaron, respectivamente, su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal.
- 28 El ocho de marzo de este año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó diversos ajustes a la convocatoria, entre ellos al inciso D) de la base 7, para establecer la realización de una sola insaculación por circunscripción, con el objeto de salvaguardar la salud de los participantes, ante el contexto de pandemia ocasionada por el virus COVID-19. El quince de marzo siguiente, la citada Comisión emitió el acuerdo a través del cual, en cumplimiento a los diversos acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, buscó garantizar la postulación de candidaturas con diversas acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

- 29 El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la insaculación de ciudadanos sorteados de 13 hombres y 13 mujeres, dentro de los cuales resultaron sorteados los actores Nadia Norayde Jiménez Esteva y Francisco Javier Reyna Lucero.
- 30 El veinticinco siguiente, Nadia Norayde Jiménez Esteva y Francisco Javier Reyna Lucero ingresaron oficios en la Comisión Nacional de Elecciones acreditando su calidad de indígenas y solicitaron ser incluidos dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas.
- 31 Según el dicho de Nadia Norayde Jiménez Esteva y Francisco Javier Reyna Lucero, el veintiséis de marzo siguiente, fueron citados en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, donde les fue notificado que habían sido designados y registrados en el número 19 y 24, respectivamente, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal del partido.
- 32 En contra de tal determinación, por considerar que le corresponden los lugares cinco y dos, respectivamente, de ese listado, conforme con la acción afirmativa, los actores presentaron el medio de impugnación que, previo reencauzamiento de este Sala Superior, la Comisión de Justicia de MORENA resolvió desechar de plano la demanda de la actora, al considerar que la queja era improcedente porque el acto que reclamaban había quedado superado por el diverso acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021, en el cual calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios postulados por MORENA.



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

- 33 En consideración de la responsable, la etapa interna de selección de candidaturas había quedado superada, haciendo imposible analizar la pretensión planteada pues se imposibilitaba la finalidad restitutoria plena, máxime que en la jurisdicción electoral no existen medidas cautelares ni es posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral.
- 34 En ese sentido, concluyó la Comisión Nacional de Justicia responsable que el acuerdo de la autoridad administrativa (INE/CG337/2021), ha dejado de cierta manera firme las postulaciones y posiciones propuestas por MORENA existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, la queja había quedado sin materia, de ahí que se actualizaba la causal de sobreseimiento.

B. Controversia y agravios

- 35 La controversia por resolver consiste en determinar si, como lo señalan los actores, las resoluciones impugnadas son contrarias a derecho al considerar que su registro como candidata y candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición en donde los postuló MORENA en la lista correspondiente a la tercera circunscripción, así como las violaciones a sus derechos político-electorales se habían consumado de manera irreparable.
- 36 Los actores hacen valer motivos de inconformidad en contra de la determinación de la Comisión de Justicia, así como respecto del fondo de la controversia, con relación a su postulación en las referidas posiciones y su pretensión de que se les registre en los lugares dos y cinco del respectivo listado.
- 37 En ese contexto, primero se deben analizar aquellos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentan

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia y, de ser el caso, se analizará si es procedente o no que esta Sala Superior estudie, en plenitud de jurisdicción, al fondo de la controversia planteada en la instancia partidista.

C. Decisión

- 38 Los motivos de inconformidad son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** las resoluciones que la parte actora impugnan de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aunque para ello sea necesario suplirlos en su deficiencia, toda vez que el hecho de que su postulación como candidatos a una diputación federal de Representación proporcional en las posiciones 19 y 24 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción fuera aprobada y registrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no provocaron que sus efectos se hubieran consumado de manera irreparable ni imposibilita analizar la pretensión planteada.
- 39 Así es, como lo consideró esta Sala Superior en el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-420/2021 y acumulados (por el que se reencauzó la demanda original de los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos de los partidos políticos no son irreparables, incluyendo aquellos relativos a la selección y registro de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
- 40 En efecto, el principio de definitividad en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución general, no es aplicable a los actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

elecciones, dado que con los procesos electorales se garantiza y protege el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo.³

- 41 El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido (si bien van adquiriendo definitividad sus distintas etapas), por lo que los actos que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios en cada una de las etapas que integran dicho proceso.
- 42 Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos.
- 43 Esta misma Sala Superior ha sustentado que cuando en un juicio ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento partidista de selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro de la correspondiente candidatura ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, puesto que la selección o designación de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, en la medida que (de acogerse la pretensión de la parte actora) la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.⁴
- 44 Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que el hecho de que la autoridad administrativa electoral hubiera aprobado el registro de una candidatura no constituye impedimento jurídico para que pueda

³ Tesis XII/2001. **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

⁴ Jurisprudencia 45/2010. **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

impugnarse su selección por violaciones al correspondiente procedimiento interno de selección, en la medida que, de acreditarse tales violaciones y revocarse la designación de la referida candidatura, el correspondiente órgano jurisdiccional podría ordenar al partido político postulante que solicite la sustitución de esa candidatura con fundamento, precisamente, en la resolución jurisdiccional que se emita.⁵

- 45 En el caso, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de las quejas de los actores bajo el argumento inexacto de que las candidaturas que impugnaban y pretendían se había consumado porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había aprobado los correspondientes registros.
- 46 Tal determinación es contraria a derecho porque respecto de los actos partidistas relacionados con la selección o designación, postulación y registro de sus candidaturas no opera el principio de definitividad en materia electoral, de forma que tales actos y las violaciones que provoquen en los derechos político-electorales de la ciudadanía no se consuman de forma irreparable.
- 47 Sobre tal base, es claro que la Comisión de Justicia no atendió de manera integral, exhaustiva ni congruente el asunto planteado por la parte actora, relativo a que resultaba violatorio a su derecho de ser votados que MORENA los hubiera postulado en los lugares 19 y 24 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción cuando debieron ser colocados dentro de los primeros cinco lugares conforme con la acción afirmativa a favor de personas indígenas.

⁵ Tesis IV/98. **CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 34 y 35.



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

- 48 Lo anterior porque la Comisión de Justicia se limitó a señalar que se actualizaba la causal de improcedencia, pasando por alto los diversos criterios de esta Sala Superior en el sentido de que es jurídicamente imposible invocar la definitividad respecto de actos provenientes de los partidos políticos en relación con la selección de sus candidaturas.
- 49 En consecuencia, les asiste razón a los actores cuando aducen que indebidamente la Comisión de Justicia declaró el sobreseimiento de su queja, respectivamente, porque sus registros como candidatos a una diputación federal de representación proporcional, en los lugares 19 y 24 de la lista de MORENA, correspondiente a la tercera circunscripción, con la pretensión de que se postule en alguna de las cinco primeras posiciones de ese listado (conforme con la acción afirmativa a favor de personas indígenas), así como las posibles afectaciones a sus derechos político-electorales, no se han consumado de forma irreparable.
- 50 De ahí que deban revocarse las resoluciones que se reclaman a la Comisión de Justicia.
- 51 Ahora, los actores solicitan que la Sala Superior resuelva de manera directa de la controversia. Sin embargo, tal pretensión no puede ser acogida, porque, como se ha reiterado a lo largo de la presente sentencia, los actos partidistas no son irreparables, aun cuando haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos.
- 52 Si bien ya concluyó ese plazo para el registro de candidaturas, lo cierto es que las campañas concluirán tres días antes de la jornada electoral (próximo seis de junio); en tanto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizará la asignación de diputaciones federales de representación proporcional a más tardar el veintitrés de julio.⁶

⁶ Artículos 251, numerales 2 y 3, y 327, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

- 53 Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos sean los que resuelvan en primera instancia sus controversias internas, ello en ejercicio de su derecho de autoorganización y que las autoridades electorales intervengan una vez agotada esa instancia.
- 54 Por las razones expuestas y a fin de garantizar el efectivo acceso de la actora a la justicia partidaria, se estima que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la que resuelva el fondo de la presente controversia.
- 55 Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-734/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-680/2021 y SUP-JDC-833/2021.

D. Efectos

- 56 Al resultar sustancialmente fundados los motivos de informidad de la parte actora, se **revocan** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los expedientes CNHJ-OAX-867/2021 y CNHJ-OAX-868/2021, para que, en plenitud de atribuciones y de no advertir alguna otra causa de improcedencia distinta a la analizada en el presente fallo, **resuelva lo que estime ajustado a derecho respecto de los medios de impugnación promovidos por los actores.**
- 57 Lo anterior, sobre la base de que se controvierte su postulación como candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición 19 y 24 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción por un supuesto incumplimiento a los criterios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la postulación de candidaturas, en relación con la acción afirmativa a favor de las personas indígenas.



SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

- 58 La Comisión de Justicia deberá **resolver lo conducente dentro de un plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria**, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que acredite tal situación.
- 59 En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a tal Comisión de Justicia alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 60 Tales criterios fueron también sustentados en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-731/2021, SUP-JDC-734/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-765/2021.
- 61 Por lo expuesto y fundado, se señala el siguiente

VII. PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones reclamadas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien

SUP-JDC-903/2021 Y SUP-JDC-904/2021, ACUMULADOS

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.